

# La insostenible situación del sistema recursivo en materia penal

**Patricio Blas Esteban\***

## **I. Introducción**

*“Que nos meten, que nos sacan, que fuimos, que no fuimos. No sé para qué hicieron la payasada del juicio oral...quiero volver a la cárcel cuanto antes, porque así cumplo y se termina, esto es una tortura”*<sup>1</sup>. Estos son algunos fragmentos de las declaraciones que Maximiliano Djerfy, ex integrante del grupo Callejeros, diera a la prensa luego de que la Sala IV de la Cámara de Casación confirmara las condenas impuestas por los hechos sucedidos el 30 de diciembre del 2004 en el local República de Cromañón.

Ante todo, corresponde aclarar que no vamos a ingresar en los pormenores del caso ni a discutir la atribución de responsabilidades. Pero ocurre que las mejores lecciones de derecho procesal suelen encontrarse en la frustración de quienes por primera vez toman contacto con el sistema. Y en este sentido, el hartazgo de un imputado que tras varios años de revocaciones, confirmaciones y reenvíos, acaba por considerar las idas y vueltas del trámite más mortificantes que la sanción misma,

---

\* patricioesteban03@hotmail.com

<sup>1</sup> <http://www.infobae.com/2015/09/21/1756993-guitarrista-callejeros-somos-presos-politicos/>, última consulta el 12 de junio del 2016.

habla volúmenes sobre aquello en lo que hemos dejado que se convierta la burocracia recursiva en materia penal.

Mientras que durante la pasada década la preocupación ha estado puesta en sentar las bases para un modelo acusatorio simplificando la Instrucción, una nueva mole fue gestándose al otro extremo del proceso al amparo del doble conforme, al punto que hoy, la sentencia surgida del contradictorio con todos los beneficios de la oralidad, bilateralidad, publicidad e inmediación, constituye apenas una predicción autorizada (“educated guess” se diría en inglés) de lo que puede terminar siendo la solución definitiva del caso.

## **II. Una realidad que preocupa**

Hagamos un breve repaso de lo que fue la etapa recursiva en la causa “Chabán”<sup>2</sup>. El 19 de agosto del 2009 el Tribunal Oral en lo Criminal n° 24 absolvió a Djerfy y al resto de los músicos de los delitos por los que habían sido requeridos a juicio. El 20 de abril de 2011 la Sala III de la Cámara de Casación revocó las absoluciones, condenó por el delito de incendio culposo seguido de muerte en concurso real con cohecho activo, y dispuso el reenvío al tribunal de origen para la determinación de las penas. En mayo del 2011 el Tribunal condenó a Djerfy a dos años y seis meses de prisión en suspenso. Posteriormente, el 17 de octubre del 2012, la Sala III hizo lugar a un nuevo recurso de los acusadores y fijó la sanción en cinco años. Es así que, el

---

<sup>2</sup> CCC 247/2005/Tol/4/1/5/RH8, Chabán, Ornar Emir y otros s/ homicidio simple y otros”.

20 de diciembre del 2012, al declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto por las defensas, mandó ejecutar el fallo, lo que motivó las órdenes de captura libradas el mismo día por el tribunal de juicio. Luego, el 05 de agosto del año 2014, la Corte Suprema revocó la decisión por estimar aplicables al caso las consideraciones volcadas *in re* “Duarte, Felicia” resuelto en la misma fecha, y ordenó desinsacular una nueva sala de la Cámara para que revisase el auto de la Sala III. La libertad de los imputados, que al momento llevaban casi un año y ocho meses en prisión, se hizo efectiva al día siguiente. Tras el fallo de la Corte, el 21 de septiembre del año 2015 la Sala IV se expidió no haciendo lugar el recurso interpuesto por la defensa contra la condena. Poco después denegó el extraordinario federal, lo que motivó que tanto las querellas como los defensores se presentaran ante el tribunal de primera instancia, unos a solicitar que se dispusiera nuevamente la detención y otros a informar que interpondrían recurso de queja por lo que correspondía mantener el estado de libertad de sus asistidos. En esta segunda oportunidad los jueces, revirtiendo el criterio que venía sosteniendo acerca de cuándo puede procederse a la ejecución de una sentencia, rechazaron las solicitudes de aprehensión. Finalmente, el 5 de abril del 2016 la Corte Suprema, apelando a la fórmula del art. 280 CPCyCN, declaró improcedente la queja por extraordinario federal denegado contra la confirmación pronunciada por la Sala IV.

Pasado a números podemos decir que, de los 11 años y 4 meses que insumió la totalidad del proceso, 4 años y 8 meses estuvieron dedicados a la instrucción y el juicio oral, mientras que casi 6 y 8 los consumió la fase de revisión. Es decir, controlar el fallo tomó considerablemente más que arribar a él. Por otro lado, la sentencia que puso fin al debate representó apenas uno de los siete pronunciamientos que al Estado le tomó decidir el caso -algo que debiera llevar a cuestionarnos si es válido seguir hablando de la “presunción de legitimidad de la sentencia no firme”-. Claramente algo no anda bien con estas proporciones. Si hasta hace poco la doctrina procesal denunciaba que el juicio se había transformado en la mera lectura de lo actuado en la instrucción, hay que preguntarnos hasta dónde no se ha vuelto hoy una suerte de audiencia preliminar para las resoluciones de alzada. De alguna manera, el contradictorio parece quedar siempre atrapado entre estos dos grandes polos de gravedad.

### **III. La casación horizontal**

Luego de las refacciones pretorianas introducidas en “Giroldi”, “Casal”, “Di Nunzio” y “Duarte” por la Corte Suprema, con el recurso de casación se da la paradoja de que, tratándose de un mecanismo nacido en los albores de la Revolución Francesa para sujetar las decisiones de los magistrados a la ley positiva, es en su propio régimen donde hoy encontramos un abismo entre la norma sancionada por el Congreso y su regulación judicial, al punto que, como dice Hairabedián, “Si alguien

quiere saber cómo es el recurso de casación en la Argentina, la sola lectura del Código Procesal Penal le va a dar una idea bastante alejada de la realidad”<sup>3</sup>.

Vamos a ocuparnos del último de los precedentes. Felicia Duarte había sido absuelta por el Tribunal Federal de Formosa del delito de contrabando de estupefacientes con fines de comercialización en grado de tentativa (artículos 866, 2da. parte y 871 del Código Aduanero) y posteriormente condenada a la pena de cuatro años y medio de prisión por la Cámara de Casación Penal. Se planteaba entonces el problema de la privación de instancia resultante de la casación positiva en perjuicio del imputado.

La resolución de la Corte Suprema reproduce en lo pertinente las consideraciones volcadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en “Mohamed vs. Argentina” (23/11/2012) en el sentido de que resulta contrario a los alcances del artículo 8.2 de la Convención no garantizar la posibilidad de una fiscalización amplia del fallo a quien es condenado por primera vez al tratarse un recurso contra el veredicto absolutorio, y a que el extraordinario previsto en el artículo 14 de la ley 48, por estar ceñido a cuestiones de derecho federal, con exclusión de aspectos factico - probatorios y aquellos vinculados a la legislación ordinaria, no satisface el requisito de la doble conformidad bajo los estándares del sistema interamericano;

---

<sup>3</sup> Hairabedián, Maximiliano, ““Nuevo régimen de la casación penal. A propósito del fallo “Callejeros” de la CSJN””, La Ley, Suplemento Penal y Procesal Penal, noviembre 2014, n° 10, pgs. 11/19.

algo que, por otra parte, ya había dicho la propia Corte en “Giroldi” (318:514), al dejar sin efecto la doctrina de “Jauregui” (311:274).

Sentado ello restaba saber cuál es el mecanismo apropiado para instrumentar el segundo examen, y a este respecto, las opciones eran tres. La primera se desprendía del precedente “Barreto Leiva c. Venezuela” (17/11/2009) de la Corte IDH, al indicarse -a modo de sugerencia- que la condena impuesta en la fase de apelaciones podía ser examinada por la Cámara en pleno con exclusión de los jueces que la pronunciaron. Esta alternativa no fue considerada por la Corte Nacional y entendemos que con buen criterio, pues implica poner en marcha una pesada ingeniería recursiva que gravaría en exceso lo que ya es un régimen de control de sentencias suficientemente engorroso.

La segunda vía, la que en definitiva se adoptó, supone encomendar la revisión a otra sala de la misma cámara, como lo prevé el artículo 290 del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (ley 2303), que a su vez recogió el criterio propuesto en diversos precedentes por Julio Maier como juez del Tribunal Superior de Justicia<sup>4</sup>. Los cuestionamientos basados en que confiar el examen a funcionarios de igual jerarquía contradice la referencia a un “Tribunal Superior” del artículo 8.2 CADH o al “tribunal de alzada” del artículo 464 CPPN, ya habían

---

<sup>4</sup> Conf. Solimine, Marcelo A., “Tribunal revisor de la condena por absolución revocada. Jerarquía vs. horizontalidad”, Revista La Ley, Sup. Penal 2015 (julio), 15.

quedado contestados en “Barreto Leiva” donde, como dijimos, la Corte Interamericana dispensó de este requisito.

El antecedente se inscribe en una corriente proclive a interpretar la mención a un “tribunal superior” como referida a la función material de control, y no en un sentido administrativo que conlleve el deber para los países de organizar un aparato judicial jerarquizado. El valor político del derecho al recurso proviene del reconocimiento estatal sobre la falibilidad de los sistemas de justicia y la auto imposición de un piso de certidumbre, que no depende de la investidura o rango del magistrado, sino de la sumatoria de pareceres en el mismo sentido.

Finalmente quedaba la posibilidad de reinterpretar los límites del extraordinario ante la Corte para que, en supuestos de casación positiva, tuviese los alcances de una apelación federal ordinaria. En otras palabras, que en supuestos de primera condena en segunda instancia la Corte Suprema aplicase la doctrina de “Casal” a su propia competencia, como habían sugerido el ministro Zaffaroni en “Argul” (330:5212) y el Dr. Gemignani en el precedente “Correa” de la Casación Federal<sup>5</sup>. Bien dice Solimine que la Corte Interamericana, al considerar inviable el extraordinario para garantizar la revisión amplia de la sentencia, lo que desestimó fue la idoneidad del mecanismo, no la del Tribunal<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Sala IV, 20/11/2012.

<sup>6</sup> Solimine, M. op. cit.

Cabe recordar que el estrecho margen de estudio que autoriza el extraordinario obedece a que, cuando un pleito es oriundo de los estrados provinciales, la Corte Suprema, como órgano del Estado Nacional, no podría resolver sobre aspectos de hecho y prueba o vinculados al derecho común sin arrogarse facultades no delegadas. En cambio, cuando se trata un proceso tramitado ante el circuito federal (como ocurría en “Duarte”), no existe óbice para dotar al remedio de un marco de conocimiento amplio. Sin embargo el Alto Tribunal entendió que también en estos casos su intervención ha de ser excepcional y ceñida a la interpretación de las normas fundamentales.

Quizá corresponda admitir que, frente a decisiones de esta índole, que implican a gestionar la carga de tareas puertas adentro de la administración, los fundamentos del fallo deben buscarse menos en la naturaleza del recurso y más en razones de política judicial. Así lo sugiere el considerando 8vo cuando se sostiene que “mientras ampliar el margen de revisión del extraordinario federal pondría en crisis el alcance de la excepcional vía de competencia del máximo tribunal constitucional, un nuevo examen del caso en la mecánica de funcionamiento de la Cámara de Casación no haría mella en su cotidianeidad desde lo eminentemente práctico”.

Podemos discutir si la decisión fue acertada o no. Como observación a favor digamos que la creación de la nueva casación nacional, que absorbió los expedientes



del fuero ordinario, supuso una inyección de medios que podía hacer parecer razonable descargar el peso de la doble revisión en segunda instancia.

Sin embargo, teniendo en cuenta que este criterio supuso introducir un nuevo escalón en el ya dilatado camino hacia la firmeza de la sentencia, consideramos que la pregunta que debió hacerse el Tribunal no era ¿quién está en mejor condiciones para asumir la carga?, sino ¿cuánto recorrido por el sistema es razonable exigirle a los justiciables?, ¿sumar instancias equivale sin más a sumar garantías?. Imaginemos lo siguiente: el tribunal de juicio absuelve; la Sala I revoca y condena; la Sala II vuelve a absolver; el querellante interpone extraordinario por arbitrariedad; la Corte hace lugar y devuelve las actuaciones a la Sala II para que dicte nuevo fallo. Si este fuese condenatorio, ¿se computa para el doble conforme la primera condena de la Sala I aun cuando haya existido una absolución intermedia, o queda expedito un nuevo recurso horizontal del imputado ante la Sala III?. Y si fuere lo segundo, ¿en qué punto esta peregrinación de un despacho a otro termina excediendo lo razonable?.

#### **IV. El efecto derrame**

Paralelo a la causa “Duarte”, tramitaba, ante el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires el proceso seguido a Carlos Alberto Carrascosa, y en el que se planteaba idéntica situación: absolución en primera instancia -por el cargo de homicidio calificado- y condena por ante el Tribunal de Casación Bonaerense. La

Suprema Corte había denegado el extraordinario provincial debido a que, correspondiendo ventilar los agravios vía extraordinario de inaplicabilidad de ley, la defensa había interpuesto recurso de nulidad extraordinario. Llevado el caso a la Corte Nacional, ésta dejó sin efecto la decisión y ordenó ingresar al fondo del asunto<sup>7</sup>.

En ocasión de expedirse sobre el reenvío, la Suprema Corte de la Provincia<sup>8</sup> consideró que, la solución que el Máximo Tribunal había esbozado en “Duarte” para el sistema federal, también resultaba la mejor alternativa para garantizar la revisión amplia del fallo en el ámbito de la justicia bonaerense, por lo que resolvió remitir las actuaciones a la Presidencia del Tribunal de Casación para que, en ese y otros supuestos de condena por casación positiva, se designase una nueva sala para que procediera a revisar la decisión.

Ahora, si ya dijimos que nada obstaba a que en “Duarte” la Corte Suprema reinterpretase los márgenes del extraordinario federal para garantizar un control acabado de la condena, nótese que en el régimen de la provincia de Buenos Aires ya existía un extraordinario lo suficientemente amplio para instrumentar el doble conforme en supuestos de casación positiva (extraordinario por inaplicabilidad de ley) solo que en el caso particular se había negado el acceso a la defensa de

---

<sup>7</sup> CSJN, C. 382. XLIX, 27 noviembre de 2014.

<sup>8</sup> “Carrascosa, Carlos Alberto s/ recurso de casación. Recurso extraordinario de nulidad contra Sala I del Tribunal de Casación Penal de la Pcia. de Bs. As” (P. 108.199), reg. n° 850, 24/06/2015.

Carrascosa por cuestiones meramente formales relacionadas con el *nomen iuris* del recurso, que es lo que en definitiva censuró luego el Alto Tribunal.

Los mismos jueces de la Suprema Corte reconocen en sus votos que, desde que el fallo “Salto”<sup>9</sup> CSJN había trasladado a las jurisdicciones provinciales la doctrina del agotamiento de la capacidad revisora adoptada en “Casal”, ese Tribunal venía interpretando el recurso de inaplicabilidad de ley con criterio amplio. Sin embargo, terminaron suscribiendo la solución del control horizontal apelando a referencias, algo genéricas en nuestra opinión, a que el segundo estudio en Casación es la vía más idónea para garantizar el examen del fallo y a que esa Cámara se encuentra en mejores condiciones para cumplir con la misión encomendada.

Más explícito fue el voto del juez Soria que, tras reseñar los fundamentos de “Duarte”, dijo: “Los recursos locales previstos ante esta Suprema Corte, según el diseño constitucional de la Provincia (art. 161, y su desarrollo en el C.P.P.), también son extraordinarios. Si bien se distinguen en algunos aspectos de la vía instituida en el art. 14 de la ley 48, no han sido organizados para proveer una fiscalización amplia, sencilla e integral de la condena”. Quedamos así con un Tribunal ante el cual pueden interponerse tres tipos de recursos distintos (inconstitucionalidad, de nulidad extraordinario y de inaplicabilidad de ley), todos aparentemente demasiado especiales como para que el imputado pueda ventilar en plenitud sus agravios. De

---

<sup>9</sup> S. 1482. XLI., “Salto, Rufino Ismael s/ abuso sexual agravado causa nro. 117/04C”, rta. 07 de marzo del 2006.

modo que para un supuesto de casación positiva en una causa iniciada en provincia de Buenos Aires, suman entonces cinco las decisiones de fondo que van desde el resultado del juicio hasta un eventual pronunciamiento de la Corte Suprema, y ello asumiendo que la Suprema Corte y el Máximo Tribunal convaliden lo actuado; reenvío mediante, perfectamente puede tratarse de seis o siete. Reiteramos la necesidad de empezar a pararnos en un lugar donde todo esto deje de parecerse normal.

Por último, así como señalamos que la corte de provincia volvió a estrechar los límites de un extraordinario local que venía interpretando en sentido amplio, sería injusto no dedicar algunas líneas al trasfondo que reconoce la cuestión. En “Casal” la Corte Nacional había ampliado la jurisdicción de la Cámara de Casación conforme a la doctrina del máximo esfuerzo revisorio. Al decidir “Salto” trasladó esa misma inteligencia a los recursos de casación y equivalentes en el ámbito provincial y que, en supuestos de primera condena en segunda instancia, se extendía a los tribunales superiores (como había quedado claro a partir de los votos de los jueces Lorenzetti, Zaffaroni y Argibay en “Merlo”<sup>10</sup>). Ahora, en “Duarte”, cuando tuvo oportunidad de aplicar el estándar de “Casal” a su propia intervención, es decir, de autoimponerse la amplitud revisora que había exigido a sus pares de provincia, el Alto Tribunal, como vimos, optó por otro camino.

---

<sup>10</sup> “Merlo, Luis Benito s/ p.s.a. homicidio causa N° 8/02C.”, M. 586. XL., rta. 20 de diciembre del 2005.

No nos animamos a conjeturar sobre cuán presente pudo estar este cuadro en el ánimo de los miembros de la Suprema Corte al momento de expedirse, pero creemos entrever alguna sutileza alusiva entre los considerandos. Y a esto nos referimos por “efecto derrame” en relación a la tendencia estructural de los regímenes piramidales a que los órganos superiores sobreactúen el carácter excepcional de su competencia (elitismo de jurisdicción) y el impacto que ello genera consolidando un patrón institucional negativo que se proyecta hacia abajo de la estructura.

Tampoco puede suponerse que intercalando tribunales entre el veredicto de primera instancia y el tratamiento del extraordinario se prevenga el taponamiento o acumulación de causas. La existencia de criterios formales de acceso al recurso a los que cualquier litigante puede acomodar fácilmente sus argumentaciones, como “cuestión federal” (¿qué pleito no está regido por algún punto de la Constitución?) o la doctrina de la arbitrariedad (cuando sabemos que para el común de los usuarios un fallo contrario a sus pretensiones será siempre una injusticia aborrecible), llevan a que los auxiliares del sistema incorporen como norma la de agotar siempre todos los remedios disponibles, de forma que la masa de planteos que llegan a estudio del máximo estrado no sufre una reducción apreciable.

## **V. Reflexiones finales**

Las consecuencias de esta inflación de la fase recursiva están a la vista de todos. La persona llevada a juicio es condenada, antes que nada, a litigar durante buena

parte de su vida. Lo que denominamos “sentencia definitiva” termina siendo un compilado de cuatro, cinco o más resoluciones que las partes van recogiendo en su tránsito por el organigrama judicial, generalmente subiendo de escalón, en ocasiones bajando (reenvío) y ahora desplazándose lateralmente (recurso horizontal). Incluso si el imputado permanece en libertad hasta que el fallo pasa en autoridad de cosa juzgada, en la mayoría de los casos habrá transcurrido tanto tiempo, que el castigo recaerá sobre un individuo distinto al que cometió el hecho, cuando no distinto del que compareció al debate.

Es que, si el instituto de la prescripción y la garantía de plazo razonable son indicativos de que la pena pierde legitimidad cuanto mayor es la distancia temporal con el delito, ocurre lo propio con su ejecución a medida que nos alejamos de la sentencia. En el lapso intermedio el procesado no solo habrá soportado la situación de incertidumbre e innegable restricción a derechos que comporta el enjuiciamiento penal, sino que, cargando además con un veredicto de culpabilidad, se le agrega la angustia del mal próximo a cumplirse, con los trastornos que ello acarrea para cualquier proyecto de vida a mediano o largo plazo.

También el interés de la sociedad en la aplicación de la ley se ve malogrado, y esto fomenta que se recurra a atajos lesivos del principio de inocencia para lidiar con lo que, de otra manera, sería percibido como una postergación desmesurada en el cumplimiento de las decisiones. Si algo sabemos a esta altura es que cuando la

reducción del poder punitivo se alcanza, no por el fortalecimiento de las garantías sino a costa de tornar disfuncional el sistema, esas pulsiones encuentran formas todavía menos racionales de manifestarse. Piénsese por ejemplo en el adelantamiento de la ejecutoriedad al momento del rechazo del extraordinario federal en Casación (doctrina “Olarriaga”) o el dictado frecuente de la prisión preventiva junto a la condena no firme como inicio velado de pena.

En cuanto al modelo de juzgamiento, el epicentro del proceso vuelve a desplazarse hacia una etapa con predominio de lo escrito, escasa publicidad y tendencia a la delegación; la cultura procesal nuevamente se focaliza más en los despliegues de erudición de memoriales y dictámenes que en el dinamismo de la audiencia; lo que debería ser solo una instancia de control termina adueñándose del caso y demandando un mayor esfuerzo de los participantes que el juicio mismo, al punto que, si prestamos atención a cómo la ciudadanía va tomando nota de la depreciación del contradictorio, es cada vez más común tras la lectura de la sentencia escuchar comentarios al estilo de “esto recién comienza”.

Ahora, no parece que por el momento estén dadas las condiciones para pensar en una transformación radical del sistema a mediano plazo. Pero entre tanto, creemos que la solución más racional al problema de “Duarte”, es decir, al exceso de instancias asociado a la posibilidad de casación positiva de condena, lo representa la ley 14.543 -de implementación del juicio por jurados en la provincia de Buenos

Aires-, al prever un mecanismo de revisión asimétrico donde, como dispone el nuevo artículo 371 inc. 7mo del Código Procesal Penal, la sentencia derivada del veredicto de no culpabilidad del jurado sea irrecurrible.

La constitucionalidad de la reforma fue reafirmada en un fallo reciente de la Sala IV del Tribunal de Casación Bonaerense<sup>11</sup>. Entre los embates del Ministerio Público Fiscal figuraban el supuesto quebrantamiento de los principios del debido proceso, bilateralidad e igualdad de armas. Se invocaba asimismo la noción del recurso como “elemento de defensa razonable frente al error, la falta de lógica y el prejuicio” en cabeza del acusador público.

A ello opusieron los jueces el consabido silogismo de que, siendo la impugnación de sentencias una garantía prevista en la Constitución y los Pactos Internacionales en favor de la persona humana, no puede reclamarla para sí un órgano estatal. Aludieron también a lo resuelto por la Corte Suprema de la Nación en “Arce” (considerando 7) donde quedó sentado que la facultad del fiscal de hacer revisar la absolución, si bien válida, constituye una gracia del legislador y no un mandato constitucional.

Desde otro punto de vista, el Tribunal manifestó que vedar a la acusación el acceso a la vía recursiva encuentra fundamento en la naturaleza del enjuiciamiento de pares, que implica traer al proceso un muestreo, sino estadísticamente

---

<sup>11</sup> “L., M. G s/ recurso de queja”, rta. 04/02/2016.



representativo por lo menos políticamente simbólico, de la voluntad popular. Luego, permitir que funcionarios de segunda instancia cercenen aquella expresión soberana equivaldría a que el poder legislativo se arrogue la potestad de enmendar los resultados de una elección.

En un comentario a la decisión, Ricardo Favarotto<sup>12</sup> apunta que el argumento del veredicto como expresión de la soberanía popular no alcanza a explicar por qué razón no ocurre lo propio con los pronunciamientos de condena, que sí pueden ser modificados a raíz de un remedio defensivo. A nuestro modo de ver, la diferencia surge del juego armónico entre los principios democrático y republicano de gobierno, según los cuales, el juzgador puede interponerse entre la voluntad mayoritaria y los derechos fundamentales del individuo (como lo hace al declarar inválida una ley sancionada por los representantes del pueblo si contraría la Constitución) pero no puede suplantar esa voluntad mayoritaria para perjudicarlo.

El debate supera la perspectiva que nos hemos impuesto en estas líneas, pero la reflexión final que debiera inspirarnos la decisión del legislador de Buenos Aires es que, si en un sistema compuesto en su totalidad de jueces profesionales el acceso a la segunda o tercer instancia suele ser restringido acorde con la calidad de “superior” del tribunal que revisa, en un régimen de tribunales populares el acceso a las siguientes instancias también puede ser restringido (por lo menos para la parte fuerte

---

<sup>12</sup> Favarotto, Ricardo S. “Otra vez sobre la extensión del derecho a recurrir”, Revista de Derecho Penal y Criminología, coor. Marías Bailone y Rodrigo Codino, La Ley, Año VI, número 4, mayo 2016, pgs. 80/86.

de la relación procesal) pero en base a la condición de “superior” del tribunal revisado.